Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., C. A. c/ B. O. T. C. SRL – M. TV y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 331/21)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 62/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra sentencia interlocutoria registrada como N° 136/21 SIC.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee

carácter de definitiva atento que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

La definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud del criterio de amplitud del Tribunal, en lo que hace al tratamiento de los recursos interpuestos, corresponde analizar la causal casatoria invocada.

II. Adentrándonos en el recurso impetrado resulta dable destacar que la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional. La revisión por la causal de arbitrariedad no es la regla, pues procede con carácter excepcional o extraordinario, la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. MORELLO, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", t° II pág. 435).

Las constancias probatorias son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se

invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. No sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Tribunal cimero provincial, al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (STJ, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92).

La circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. No le basta al casacionista "*acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación*" (STJ, 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de CSJN, Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y195/SRE/2017).

El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada, pues *"… soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitivo y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (SD N° 03/SER/2002 con cita de SD N°19/SRE/99)"* (STJ, 31/SRE/2019, 17/4/19).

El análisis del libelo casatorio permite inferir que la crítica generada no evidencia el soporte legal necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a

expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La queja no cumplimenta la exigencia impuesta en normativa procesal, pues se limita a exteriorizar una opinión discrepante, sin hacerse cargo de los fundamentos tenidos en cuenta para rechazar la pretensión.

Adviértase que los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, tal como lo requiere el instituto, en tanto puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 136/21

   SIC, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.